



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

344
L-120655-1

“Salvierak, Vanesa Noemí
c/ Pinotti, Rubén Oscar
s/ Despido”
L. 120.655

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de San Miguel -en lo que aquí interesa destacar- rechazó la demanda por despido incoada por Vanesa Noemí Salvierak contra Rubén Oscar Pinotti y la Municipalidad de Malvinas Argentinas, por todos los rubros reclamados a partir del despido invocado, con cita de lo normado por el art. 726 C.C.y C. Impuso las costas a la actora vencida (fs. 226/227 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la actora -por apoderado - mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 236/252 vta.), pasando a continuación a expedirme respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 273, en orden a lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A.

Denuncia el recurrente en su remedio nulitivo que los juzgadores han violado las leyes de la lógica formal y asentaron conclusiones que parten de premisas falsas, por lo cual no son compatibles con lo racionalmente aceptable.

Sostiene que la sentencia en crisis violenta las reglas de la lógica formal y el principio de contradicción, pues el veredicto y la sentencia se contradicen a sí mismos, violando asimismo la doctrina legal de V.E. recaída en la causa L. 40.489, sent. del 25-X-1988.

Señala que más allá del error deslizado respecto del segundo nombre del demandado Pinotti, el Tribunal omitió ponderar que en la contestación de demanda formulada por dicho accionado (fs. 37/41), éste no opuso reparo alguno a la legitimación pasiva como argumento de su defensa.

Agrega que el veredicto se contradice, al tener por reconocido el

intercambio telegráfico cursado entre las partes, para luego sentenciar rechazando la demanda con fundamento en el error del segundo nombre del demandado, antes aludido.

Achaca al decisorio arbitrariedad en la forma de valorar las pruebas rendidas en autos, atribuyéndole al tribunal la invención de defensas que el demandado Pinotti no opuso al contestar la demanda.

Manifiesta que el colegiado de origen no fundó la sentencia en derecho, ni en la ley, ni en doctrina legal, pues no existe norma legal ni doctrina que habilite a rechazar la demanda cuando la actora yerra en el segundo nombre de su empleador, sin valorar que se denunció adecuadamente el primer nombre, el apellido, el número de DNI y que además la relación de trabajo se desarrolló sin registrarse.

Asegura que la sentencia no expone conclusiones sobre fundamentos esenciales, al extremo de impedir el conocimiento de su legalidad, correspondiendo la declaración de nulidad de oficio, tal como dispusiera V.E. en la causa L.117.177, sent. del 18-V-2016.

Para finalizar, refiere que se ha violado durante el desarrollo de la audiencia de vista de la causa la Ley 14.740, toda vez que siendo que su parte en reiteradas oportunidades solicitó que se deje constancia de testimonios que comprobaban que la actora trabajó a las órdenes del demandado, el Tribunal, contrariando el sistema republicano, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), no hizo lugar a su requerimiento. Es por ello, que con apoyo en lo normado por el art. 46 de la ley 11.653 T.O. 14.740, solicita asimismo la declaración de nulidad de la audiencia de vista de la causa, y de todo lo actuado en su consecuencia.

III.- Reseñados hasta aquí los agravios que porta el intento revisor interpuesto, anticipo que el mismo no debe prosperar.

En efecto, la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120655-1

jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. de 23-VII-2008; L. 93.996, sent. de 19-X-2011; L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; Rl. 119.698, I de 28-XII-2016; entre otras).

Asimismo, tiene dicho V.E. en doctrina legal que comparto, que el recurso extraordinario de nulidad es insuficiente, cuando como en el caso, no menciona la disposición constitucional -arts. 168 y 171 de la Carta provincial- que resultaría infringida en el fallo recurrido, o de cuyo desarrollo argumental no surge evidenciada la configuración de ninguno de los supuestos contemplados en dichos preceptos (conf. causas L. 34.180, sent. del 28-V-1985; L. 33.626, sent. del 4-VI-1985; Ac. 54.962, sent. del 14-VI-1996; L. 92.090, sent. del 9-IV-2008; L.92.731, sent. del 01-XII-2010).

Aduno a lo expuesto, que en el *sub lite*, el embate articulado carece de andamiaje desde que la simple lectura del escrito impugnativo da cuenta que la crítica se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos -puntualmente al tópico referido al tratamiento y entidad que atribuyó el Tribunal al error en el segundo nombre del demandado Pinotti-, remitiendo el planteo a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento es ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas L. 117.993, res. de 20-VIII-2014; L. 118.289, res. de 10-XII-2014; L. 118.432, res. de 17-XII-2014; L. 118.841, res. de 21-X-2015; entre muchas más).

En el mismo sentido desestimatorio ha de brindarse respuesta al requerimiento formulado en torno a la nulidad invocada con apoyo en las presuntas infracciones que denuncia acontecidas en el marco de audiencia de vista de causa, toda vez que conforme inveterada doctrina legal de V.E., resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia relacionada con cuestiones procesales anteriores a la sentencia (conf. S.C.B.A., causas L. 116.922, sent. del 5-III-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; L. 114.397, sent. del 14-X-2015, Rl. 119.136, resol. del 2-III-2016; Rl. 119.826, resol. del

22-VI-2016; entre otras).

Por último, con respecto a la anulación de oficio a la que alude el impugnante reclamando su articulación en el caso, cabe señalar que la misma constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte cuya actuación no les asiste a las partes requerir (conf. S.C.B.A., causas L. 91.352, sent. del 28-V-2010; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014 y L. 118.485, sent. del 28-IX- 2016; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos debería V.E. rechazar del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 8 de junio de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General